

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1241/2020-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00944620, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observan los ingresos y egresos. 2.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones. 5. Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones. 6. Avance Presupuestal del FAEDE 2020." (sic).*

II. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita.

III. Ante la entrega incompleta de la información materia de la solicitud, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el dieciocho próximo, bajo el folio de control IMIPE/0004948/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"Omisión de disposición de información en los numerales 1, 2 y 3, Omisión de disposición de información del numeral 5 donde se omite lo referente al Acta de Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2019 y sus modificaciones. Lo anterior por considerar que se recae en una falta a lo establecido en la fracción II y VIII del artículo segundo y el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos" (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta admitió<sup>1</sup> a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1241/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El dieciséis de febrero y el trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente y al sujeto obligado, respectivamente, el acuerdo en comento.

V.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001044/2021-III, el correo electrónico de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VIII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó,

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1241/2020-III.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1241/2020-III/2021-1.*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Una vez dicho lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, cuyo contenido permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es un sujeto

<sup>2</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

23. Tepoztlán;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de forma incompleta la información solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta el día once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo dicho, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **CUARTO. – ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.**

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>4</sup>, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>4</sup> jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>4</sup>



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada sin que medie solicitud de acceso, como ha quedado puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por la recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en sus fracciones V, VI, XV, XIX, XX, XXI, XXII y XLIV, que a la letra dicen lo siguiente:

*"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*

*VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

*...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio...*

*...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

*XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;*

*...XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;*

*XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;*

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)*

## **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a "...1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observan los ingresos y egresos. 2.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 4. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones. 5. Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual 2020, 2019 y sus modificaciones. 6. Avance Presupuestal del FAEDE 2020..." (Sic) y el sujeto obligado en respuesta primigenia no proporcionó la totalidad de la información requerida, ya que únicamente entregó lo relativo a las Actas de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual dos mil diecinueve y dos mil veinte, el avance presupuestal y el Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable en la que se trató lo relativo al presupuesto anual dos mil diecinueve; quedando pendientes por responder el resto de los puntos de la solicitud, derivado de ello fue que el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que dentro de su tramitación, este Órgano Garante volvió a requerir a la municipalidad antes citada; derivado de ello, el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, envió correo electrónico, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio IMIPE/001044/2021-III, a través del cual adjuntó la documentación que a continuación se enlista:

- Oficio de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Miguel Mendoza Ayala, Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- Doscientas treinta y un fojas, en las que se aprecian Estados de Cuenta Bancarios, cuyo titular es el sujeto obligado, en los que se señala "FAEDE 2019" y "FAEDE 2020", en los mismos se aprecian los cargos, abonos y el saldo de la cuenta durante los períodos indicados -2019 y 2020-.
- Oficio número PMT/DDA/0030/2021, suscrito por Alberto Bahena Tapia, Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del H. Ayuntamiento de Tepoztlán.
- Diecisiete fojas útiles escritas por una sola de sus caras en las que se aprecian las actas de instalación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2019 y 2020.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Oficio de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual remite sus alegatos para el presente medio de impugnación.
- Oficio número PM/UT/OF/039/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual remite las pruebas a desahogar en el presente medio de impugnación.
- Oficio número PM/UT/OF/040/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual remite las pruebas a desahogar en el presente medio de impugnación.
- Oficio número PM/UT/OF/016/2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información proporcionada, se advierte que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ha entregado ciertos datos que coinciden con lo solicitado en los puntos uno, dos y tres de la solicitud que refieren lo siguiente: "...1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observan los ingresos y egresos. 2.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos..." (sic), pues el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de su correo electrónico de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIFE/0001944/2021-III, de misma fecha, adjuntó el diverso de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Miguel Mendoza Ayala, Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, quien a su vez exhibió los Estados de Cuenta bancarios correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo, información que coincide en su mayoría con lo solicitado por el particular, y es que de acuerdo a la Normatividad de Armonización Contable Gubernamental en el Estado de Morelos, la finalidad de un estado de cuenta, es el mostrar información de la posición financiera de un ente público, a una fecha determinada, sobre los recursos y obligaciones financieros; en ese sentido, la información remitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, atiende parcialmente a lo solicitado por el recurrente, toda vez que este Órgano Garante corroboró que en dicha información, se aprecian los **cargos y abonos referentes al Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte**, mismos datos y periodo de los cuales el recurrente desea conocer la información, no obstante, el contador público omitió pronunciarse respecto de la diferencia entre los dos primeros puntos de la solicitud de información, pues si bien, en ambos se señala lo respectivo a los Estados de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo correspondientes al año 2019, en el primer punto pide el desglose de impuesto adicional referido y en el segundo punto requiere lo relativo al Fondo en cita, pero en este último con base a lo que estipula el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, y es que si bien el sujeto obligado, hace una distinción entre los numerales de la solicitud al momento de proporcionar los datos (tal como se aprecia en las capturas de pantalla anexas a continuación), los estados de cuenta que remite son los mismos, por lo cual será necesario que realice las manifestaciones pertinentes y aclare lo antes referido.

1.- Estados de cuenta  
FAEDE 2019

2.- Estados de cuenta  
FAEDE 2019

Por último, por cuanto hace al punto cinco de la solicitud de información referente al “...Acta del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable donde se elabora el presupuesto anual ... 2019 y sus modificaciones. 6. Avance Presupuestal del FAEDE 2020...” (sic), el sujeto obligado remitió el oficio suscrito por Alberto Bahena Tapia, Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, quien informó: “...Se anexa información complementaria correspondiente a: 1) Acta del consejo municipal de desarrollo rural sustentable, donde se elabora el presupuesto anual 2019... 2) Acta del consejo municipal de desarrollo rural sustentable, donde se elabora el presupuesto anual 2020...” (sic), al que adjuntó, como ya se ha desglosado en líneas previas las Actas de Consejo de Desarrollo Rural Sustentable, que obran debidamente firmadas por sus integrantes, además que corresponden a los períodos que son del interés del recurrente, pues ha entregado las respectivas a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, información que guarda relación y congruencia con lo petitionado por el recurrente, por cuanto hace al punto que nos ocupa.

Así las cosas, se considera que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”, es decir, prevén la obligación

<sup>5</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registro No. 164032**

**Localización:**

*INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00944620, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información referente a:

*“1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observan los ingresos y egresos. 2.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos....” (sic).*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a la solicitud de información pública, con número de folio 00944620, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

**SEGUNDO.** - Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

*"1. Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente al Impuesto adicional referido, donde se observan los ingresos y egresos. 2.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2019, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos. 3.Estados de cuenta del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, Correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, donde se observen los ingresos y egresos...." (sic).*

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1241/2020-III/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez  
Alquicira

realizó. KESC\*  
MGV

